

**N° 185**  
**AÑO LVII**  
**ENERO - JUNIO**  
**1989**

ISSN 0303-9986



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION**

**Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales**

*LA FORMULACION DE PETICIONES CONCRETAS  
COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA  
APELACION  
(Un caso jurisprudencial)*

JULIO E. SALAS VIVALDI  
Prof. Derecho Procesal  
Universidad de Concepción

Nos parece de interés dar a conocer a los lectores, por ser de reiterada ocurrencia, la situación producida en una causa sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción<sup>1</sup>, la que después de la promulgación de la Ley 18.705 también puede acontecer en el campo procesal civil. Incide ella en el alcance que debe darse a la expresión "peticiones concretas" que exigen formular los artículos 439 del Código del Trabajo y 189 del de Procedimiento Civil al interponerse el recurso de apelación.

*Antecedentes*

En el referido proceso la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva allí dictada y después de expresar las razones de su discrepancia con ella termina solicitando: a) "que se acoja el recurso en todas sus partes" y b) "que se revoque por el tribunal superior la sentencia dictada en primera instancia, en todas sus partes", sin perjuicio de la condenación en costas pertinente.

La sala tramitadora de la Corte de Apelaciones de Concepción dispuso traer los autos en relación, colocándose en su oportunidad la causa en la tabla de la segunda sala. Esta, en la audiencia correspondiente, dictó la siguiente resolución de fecha 30 de marzo de 1989: "Que el texto del escrito de apelación deducido a fjs. 57 no contiene peticiones concretas en términos que determinen lo que deba resolver la Corte, en caso de que revoque la sentencia. Por ello, la simple expresión que se revoque el fallo, sólo debe entenderse que es una parte de la apelación y no importa la determinación de lo que deba resolverse en cambio de lo resuelto en primera instancia. En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación a que se hizo referencia".

Sintiéndose agraviada la parte apelante con la mencionada determinación, dedujo

<sup>1</sup> Rol 4062-88.

recurso de queja en contra de quienes la adoptaron. Fundamentó su impugnación en dos aspectos: a) que las peticiones que debió formular "fueron desarrolladas en forma no sacramental" al fundamentar el recurso, pidiendo concretamente: "que se revoque la sentencia dictada en primera instancia", lo que en su concepto es suficiente para dar por cumplida la exigencia impuesta por el artículo 439 del Código del Trabajo; y b) que su apelación fue conocida primeramente en cuenta por la sala tramitadora de la Corte y en dicho trámite debió pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de ella, disponiendo, en cambio, traer los autos en relación. Agrega que debe inferirse que dicha sala no encontró objeciones a la procedencia del recurso, razón por la que a la segunda sala sólo le "cabía dar cumplimiento a los trámites de la vista de la causa: en el caso, alegatos y fallo"<sup>2</sup>.

Los términos del informe emitido por los magistrados a quienes se imputó falta o abuso por declarar la inadmisibilidad de la apelación, servirán de base a las reflexiones que siguen.

#### *Comentario*

1º.- El artículo 439 del Código del Trabajo, al igual que para la expresión de agravios lo hacía el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil antes de la Ley 18.705 y hoy lo dispone en materia civil el artículo 189 de este último cuerpo legal, exige que al deducirse el recurso de apelación quien lo hace debe fundarlo someramente, "exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada".

La doctrina, tanto nacional como extranjera, y la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de contener la apelación peticiones concretas, obedece a dos claras finalidades, que no pueden dejar de cumplirse:

a) Fijar de manera perfectamente delimitada la extensión de la competencia del tribunal de alzada, puesto que no podrá extender su fallo sino a aquellos puntos respecto de los cuales se han formulado por el apelante las correspondientes peticiones; y

b) Asegurar en la segunda instancia la efectiva vigencia del principio de la bilateralidad de la audiencia, esto es, permitir que cada parte conozca oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos. Sólo así el proceso será, en esencia, un método de debate. (Eleodoro Ortiz y Carlos Pecchi. *Modificaciones Procesales de la Ley 18.705*. Universidad de Concepción, 1988, pág. 100).

La formulación de la apelación, entonces, es respecto de la segunda instancia lo que la demanda de la primera. De ahí que, mientras para aquélla se exigen peticiones concretas, según se vio, para ésta se dispone en el artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil "la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del tribunal", lo que reitera con similares términos el numerando 3º del artículo 409 del

<sup>2</sup>La Corte Suprema rechazó el recurso de queja por estimar que los recurridos no cometieron falta ni abuso. N° 9513.

Código del Trabajo. Así quedan fijadas las atribuciones de los respectivos tribunales en cada grado jurisdiccional.

La diferencia está, como más adelante se explicará, en que, mientras la apelación defectuosa en el aspecto que nos preocupa trae aparejada desde luego su inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, la misma situación respecto de la demanda no habilita para negar lugar a tramitarla por no encontrarse en alguno de los casos contemplados en el artículo 256 del mismo Código. Lo dicho sin perjuicio que forzosamente deberá rechazarse en la respectiva sentencia, a menos que se enmiende con motivo de la interposición y aceptación de la pertinente excepción dilatoria de ineptitud de libelo o se haga uso del derecho establecido en el art. 261, lo que no es posible respecto del recurso de apelación. Su enmienda es inaceptable después de interpuesta.

En concordancia con lo expuesto, en la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil los señores Riesco y Ballesteros dejaron constancia, refiriéndose a las peticiones concretas de la expresión de agravios, la que califican como una "verdadera demanda", que "en ellas se limitan las cuestiones que se someten al fallo del tribunal superior reduciéndose muchas veces a una sola cuestión un pleito de grandes proporciones". (Otero, *Código de Procedimiento Civil anotado*, Tomo II, pág. 114).

2°.- Precisadas las finalidades que justifican la exigencia de que el escrito de apelación contenga peticiones concretas, corresponde analizar cómo ella se cumple.

Cabe advertir, en primer lugar, que el *Diccionario de la Real Academia Española* prescribe que algo es concreto "cuando está considerado en sí mismo, con exclusión de cuanto puede serle extraño o accesorio", lo que demuestra la claridad y precisión que deben emplearse cuando se formulan peticiones que tienen que reunir esa característica, las que deben entenderse por sí solas y no mediante interpretaciones y deducciones, ni menos recurrir para lograrlo a otros antecedentes o piezas del proceso. (Pedro Enríquez: *El Juicio Ordinario del Trabajo y la Jurisprudencia*).

Aplicando lo dicho a la situación que nos preocupa, debe concluirse que respecto del recurso de apelación las peticiones son concretas si reúnen copulativamente dos menciones esenciales:

a) La solicitud de revocación, modificación o enmienda de la sentencia apelada o de alguna parte de ella; y

b) La indicación de cuál es la o las declaraciones que se pretende que reemplacen a las contenidas en la resolución impugnada y cuya revocación o enmienda se pide. Tal como lo dice Alsina (citado por Jofré, *Manual de Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo IV, pág. 14), la apelación exige que el apelante deje claramente establecido "en qué y en qué medida lo agravia la sentencia impugnada, especificando con exactitud los puntos de la reforma" (Federico Espinosa: *Medios anormales de poner término a la Apelación*, pág. 59).

Debe tenerse presente que en los casos que el recurso de apelación se interpone en carácter de subsidiario de la solicitud de reposición, conforme al nuevo texto del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil después de la Ley 18.882, de 20 de diciembre de 1989, basta que los fundamentos respectivos y las peticiones concretas se refieran sólo a esta última.

Lo dicho corresponde a lo que en el Derecho Comparado se denomina "la súplica", y que para Schönke es "la declaración de la medida en que la sentencia es im-

pugnada y las modificaciones de la misma que se solicitan" (*Derecho Procesal Civil*, pág. 306).

El planteamiento del recurso que dé satisfacción a las menciones señaladas cumplirá las finalidades de enmarcar la competencia del tribunal de segunda instancia y de hacer saber a la parte contraria sus aspiraciones de reformas.

3°.- Ha llegado la ocasión de recordar de qué manera en el caso en estudio se ha pretendido dar cumplimiento a las exigencias mencionadas. Como se dijo, el apelante se limitó a solicitar "que se revoque por el tribunal superior la sentencia dictada en primera instancia, en todas sus partes", una vez que dio las razones por las que discrepa de ella y pidió, también escuetamente, "que se acoja el recurso en todas sus partes".

El recurrente estimó, entonces, sólo necesaria la revocación del fallo apelado, lo que resulta manifiestamente insuficiente. En efecto, mediante dicha revocación —de prosperar— sólo habilita al tribunal de alzada para dejar sin efecto tal fallo, pero no para pronunciarse respecto de la manera cómo deben repararse los agravios que estima la causa, de lo que nada dice, ni aún implícitamente. Mal pudo, por tanto, la Corte abocarse al estudio de aspectos para lo que carece de competencia, la que queda enmarcada por la actividad de la propia parte, que aquí guardó silencio.

Es menester tener en consideración que en el juicio laboral en que incide este recurso se ventilaron peticiones principales y subsidiarias, lo que con mayor razón obligaba al apelante precisar las atribuciones de reforma que deseaba que la Corte ejerciera.

4°.- Por lo expuesto la resolución que declaró inadmisibles la apelación dejó expresa constancia en ella que así se procedía porque la simple petición de que se revoque el fallo no importa la determinación de lo que deba resolverse en cambio de lo resuelto en primera instancia.

Esta resolución se adoptó después de un examen minucioso de los fundamentos de la apelación, los que tampoco daban mayores antecedentes, como exige la ley, sobre la materia. Por lo demás, la Corte Suprema ha dicho que "las peticiones concretas de las expresiones de agravios, tocan a la modificación o revocatoria de lo resuelto en la sentencia apelada, vale decir, de su parte decisoria, porque los considerandos son meros fundamentos en que ésta se apoya y no constituyen resolución". (*Rev. Derecho y Jurisprudencia* año 1959, Secc. 1ª, parte segunda, pág. 355, citado por Otero, pág. 138).

5°.- Por lo dicho, entonces, se declaró inadmisibles la apelación tantas veces mencionada, haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por expreso mandato de los artículos 396 y 441 del Código del Trabajo.

Al proceder de la manera expuesta, los ministros han reiterado el criterio de la jurisprudencia manifestado en innumerables decisiones, como aquella que consignó que "si en el escrito de apelación se pide que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, pero no se indica qué resolución debe dictarse en su reemplazo, no cumple con la exigencia de una petición concreta". (Fallos del Mes N° 188, sentencia N° 7; id. N° 55, pág. 98; id. N° 52, pág. 13, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXVII, 2ª Parte, Sección III, pág. 70, entre otros. El criterio indicado se mantiene desde 1903, como puede comprobarse en S. Lazo: *Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedi-*

*miento Civil*, págs. 391 y 392. Sobre el particular puede verse: Alvaro Olave R., *El Recurso de Apelación en el Juicio Ordinario del Trabajo*.

6°.- No impedía la decisión adoptada la circunstancia de haber dispuesto en cuenta la sala tramitadora de la Corte, traer en su oportunidad los autos en relación y en esta nueva etapa procesal, disponer otra sala la inadmisibilidad del recurso. El examen de aquella sala sólo incidió, por tanto, respecto de si la resolución objeto de la apelación es susceptible de ser impugnada por ese medio y si éste se empleó en tiempo, limitándose a disponer que continuara el curso de su tramitación. El cumplimiento de las demás exigencias legales pudo, ciertamente, controlarlas la sala a quien correspondía la vista de la causa o la nueva cuenta a que se refiere el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil una vez modificado por la Ley N° 18.882, de 20 de diciembre de 1989.

Cabe recordar sobre lo dicho que el legislador es exigente en el control a que somete la interposición de la apelación. Primero, encarga al tribunal de primera instancia su examen formal, cuyo resultado afirmativo llevará a la concesión del recurso y el negativo a su inadmisibilidad. Esta última posibilidad la contempla el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil al hacer procedente el recurso de hecho si "el tribunal —el de primer grado— deniega un recurso que ha debido concederse".

En seguida, el artículo 213 prescribe que, elevado un proceso en apelación, el tribunal superior examinará en cuenta o por medio de la vista, de la causa si el recurso es admisible y en caso contrario lo declarará sin lugar, labor que corresponde en el primer caso a la respectiva sala tramitadora, cuando proceda (art. 70 del Código Orgánico de Tribunales). En la situación en estudio no hubo un pronunciamiento expreso sobre el particular.

Previendo esa eventualidad el inciso segundo del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil dispone que si la apelación es improcedente el tribunal superior de oficio así lo declarará.

Pero aún más. El artículo 201 antes y después de su modificación por la Ley N° 18.882 de manera categórica nos dice que si la apelación no tiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio. La expresión "tribunal correspondiente" no puede ser más comprensiva y abarca a todo aquel que deba examinar el cumplimiento de las exigencias legales, entre el que está el llamado a conocer del recurso. (Ortiz y Pecchi, obra citada, pág. 103).

En resumen y como conclusión de estas reflexiones podemos enunciar dos juicios:

1°.- Al imponer al apelante la obligación de formular peticiones concretas, el legislador requiere que exprese clara y determinadamente cuáles son los pronunciamientos del fallo impugnado que desea que el tribunal de alzada enmiende o revoque y cómo debe hacerlo, precisando así el ámbito de la competencia de éste; y

2°.- Si no se da cumplimiento a la exigencia anterior, el recurso debe declararse de oficio inadmisibile por el tribunal a quo, y, si no lo hace, por el superior, sea en cuenta o durante la vista de la causa.